

LAUDO ARBITRAL

Número de expediente de instalación: 020-2017

Demandante: Consorcio Servicios Tecnológicos Integrales EIRL & ASIVTEL SRL & Vias de Telecomunicaciones EIRL

Demandado: Gobierno Regional Huánuco

Contrato (Número y Objeto): 988-2014-GRH/PR – Contratación del Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento de la Solución del PIP “Instalación de Cámaras Digitales de Video Vigilancia en la Ciudad de Tingo María y el Centro Poblado de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco”.

Monto del contrato: S/ 5' 990,824.00

Cuantía de la controversia: S/ 442,499.28

Tipo y número de proceso de selección: Licitación Pública N° 023-2014/GRH

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: En liquidación.

Arbitro Único o Presidente del Tribunal: Arbitro Único Abg. Gustavo Egger Rosado Martel.

Arbitro designado por la Entidad: No aplica.

Arbitro designado por el Contratista: No aplica.

Secretaría Arbitral: Inés Condezo Melgarejo

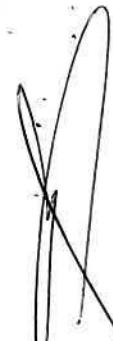
Fecha de emisión del laudo: 14 de diciembre de 2018

(Unanimidad / Mayoría): No aplica

Número de folios:

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
- Resolución de contrato
- Ampliación del plazo contractual
- Defectos o vicios ocultos
- Formulación, aprobación o valorización de metrados
- Recepción y conformidad
- Liquidación y pago
- Mayores gastos generales
- Indemnización por daños y perjuicios*
- Enriquecimiento sin causa
- Adicionales y reducciones
- Adelantos
- Penalidades
- Ejecución de garantías
- Devolución de garantías
- Otros (especificar).....



En la ciudad de Huánuco, con fecha 14 de diciembre de 2018 en la sede arbitral, ubicado en el Jr. Huallayco N° 1098 del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, el árbitro único, Abg. Gustavo Eguer Rosado Martel, ha procedido a expedir el siguiente **Laudo Arbitral** de Derecho, en el proceso arbitral iniciado por **Consorcio Servicios Tecnológicos Integrales EIRL & ASIVTEL SRL & Vías de Telecomunicaciones EIRL** (en adelante el Contratista, Consorcio, Demandante o Actor, indistintamente) con el **Gobierno Regional Huánuco** (en adelante la Entidad, Demandada o Emplazada, indistintamente).



Resolución N° 12

Huánuco 14 de diciembre de 2018

VISTOS:

1. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

Con fecha 22 de diciembre de 2014, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento de la Solución del PIP “INSTALACIÓN DE CAMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGION HUÁNUCO” N° 998-2014-GRH/PR, por el monto de S/ 5'990,824.00 incluido IGV con plazo de ejecución de 180 días calendarios.

En la cláusula décimo tercera, referida al convenio arbitral, se estipuló que:

“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presentan durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144, 170, 175, 176, 177 y 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El arbitraje se realizará dentro de la Provincia de Huánuco.”

2. DESIGNACION DE ARBITRO E INSTALACION

Las partes de mutuo acuerdo han considerado conveniente que el arbitraje sea resuelto por Árbitro único designado por la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, es así que la mencionada institución, en cumplimiento del encargo, designó como Árbitro Único al Abg. Gustavo Eguer Rosado Martel.

Con fecha 27 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de instalación en la sede del arbitraje; fijándose las reglas que debían regular el desarrollo del arbitraje, respecto de los cuales las partes prestaron su asentimiento.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

De conformidad a lo establecido en el numeral 4) del Acta de Instalación se dispuso que el arbitraje se regiría de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación, al Decreto Legislativo N° 1017 – Ley de Contrataciones del Estado – su Reglamento –Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el Decreto Legislativo N° 1071 –que norma el Arbitraje-; y demás normas supletorias aplicables al caso.

También es preciso subrayar que el Arbitro se reservó el derecho de que en caso de deficiencia o vacío en las reglas del Acta de Instalación, éste quedaba facultado para suplirla a su sola discreción, mediante la aplicación de principios generales del Derecho Administrativo y Arbitral, claro está respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

4. PRETENSIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

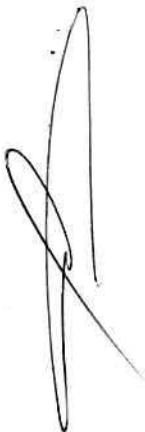
Con fecha 19 de diciembre de 2017 EL CONTRATISTA dentro del plazo otorgado presentó su demanda, por lo que mediante Resolución N° 01 de fecha 03 de enero de 2017 se resolvió tener por admitida la demanda y por ofrecidos los medios probatorios acompañados, corriéndose traslado de la demanda a LA ENTIDAD para que proceda a contestarla en el plazo de quince (15) días hábiles.

Estas son las pretensiones de la demanda arbitral que incluye un resumen de sus fundamentos:

4.1 DE LA DEMANDA

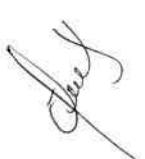
PRETENSIONES

- 1. PRIMER PRETENSION:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal DECLARE ineficaz la Resolución N° 495-2017-GRH/GR notificada mediante Oficio N° 1395-2017-GRH-GR/SG, de fecha 26 de julio de 2017; en consecuencia ORDENE al demandado la cancelación del monto de S/ 322,495.58 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos noventa y cinco y 58/100 soles), por la reducción ilegal de Bienes N° 01, correspondiente al componente del sistema de conectividad con fibra óptica.
- 2. SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, DECLARE ineficaz el extremo resolutivo: Artículo cuatro de la Resolución N° 539-2017-GRH/GR, notificada mediante Oficio N° 1459-2017-GR/SG, de fecha 09 de agosto de 2017, el cual dispone la aprobación de la reducción neta por S/. 213,080.72 (Doscientos Trece Mil ochenta y 72/00 soles); en consecuencia ORDENE la cancelación del monto de S/ 109,414.86 (Ciento nueve mil cuatrocientos catorce y 86/100).

- 
- 3. PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado, el pago de los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de los montos de dinero antes mencionados, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al caso sub materia.
 - 4. SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, el Tribunal Arbitral ordene al demandado, el pago de los costos y de las costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral Unipersonal, de la Secretaría Arbitral, así como nuestro abogado defensor los mismos que serán cancelados previa liquidación y acreditación.

FUNDAMENTOS

A continuación un breve resumen del fundamento de la demanda:



El Contratista manifiesta que con fecha 22 de setiembre de 2014 suscribió el Contrato N° 988-2014-GRH/PR por haber obtenido la buen pro de la licitación pública de bienes N° 023-2014/GRH para el suministro, Instalación y Puesta en funcionamiento de la solución del PIP “Instalación de Cámaras Digitales de Video Vigilancia en la ciudad de Tingo María y el Centro Poblado de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado-Región Huánuco” por un monto de S/ 5,990,824.00 y por un plazo de 180 días. El Contrato tenía los siguientes componentes: Sistema de cámaras de vigilancia, central de monitoreo, sistema de conectividad con fibra óptica, sistema de radios de comunicación y plan de manejo ambiental.

Considera que el origen de la controversia se encuentra en el Informe N° 003-2016-GRH/GRI/SGGOS-WPSS emitido por el Supervisor del Proyecto, Ing. William Shédan Sánchez, donde concluye que como se estaba reubicando y distribuyendo los postes para la red de fibra óptica, lo cual conllevaba a que conforme a la tabla geo referenciada de postes y el nuevo Plano P-01 solo se instalen 218 postes de 9 metros y ya no los 455 contenidos en el expediente inicial, por lo que se solicitó de manera ilegal la deducción del costo de los postes con el correspondiente costo de su instalación, ascendiendo S/ 322,495.58; es así que se emitió la Resolución N° 495,2017-GRH/GR. Agrega que el sistema de contratación fue a suma alzada lo cual implica la invariabilidad del precio pactado, la excepción a dicha regla general es cuando se presentan situaciones excepcionales que involucre modificaciones al expediente técnico durante la ejecución del contrato y obviamente que asegure la alcanzar la finalidad del contrato.

En cuanto a su segunda pretensión argumenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha 09 de agosto del 2017 se aprobó la reducción de bienes N° 02 por el monto total del componente: Central

de Monitoreo establecido en el proyecto inicial, por el monto de S/ 440,557.14 y a la vez, en la misma resolución, se aprobó el presupuesto del expediente del adicional N° 01 correspondiente al mismo componente por el monto de S/ 549,972.00 obteniendo una diferencia a favor de S/ 109,414.86; lo irregular se origina cuando en el artículo cuarto de la mencionada resolución se deduce el monto de S/ 109,414.86 al monto de Reducción de Bienes N° 01 aprobado mediante la Resolución N° 495-2017-GRH/GR que ascendió a S/ 322,495.58, generando ahora que el demandado tenga un monto a su favor de S/ 213,080.72. Monto que finalmente se descontaría al monto del contrato original.

Finalmente el Contratista considera que se le debe pagar los intereses correspondientes, como también ordenarse que el costo total del arbitraje sea imputado a su contraparte.

4.2 CONTESTACION DE DEMANDA

PRETENSION

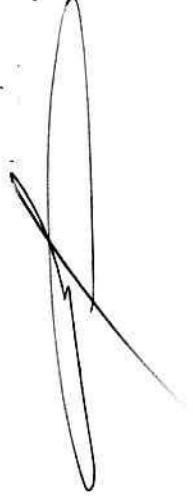
La Entidad cumplió con **contestar la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando se declare **infundada** con expresa condena de costos arbitrales y demás gastos que ocasione el presente proceso arbitral.

FUNDAMENTOS

A continuación un breve resumen del fundamento de la contestación de la demanda:

La Entidad manifiesta para fines de validación del expediente técnico se exigía que se tome en cuenta la información existente (es decir del expediente técnico proporcionado por la Entidad); es así que mediante Carta N°12-2016-GG-STI/TM de fecha 04-11-17 presenta el expediente técnico validado; dicha documentación fue revisado por el Supervisor del Proyecto Ing. William Shedan Sánchez quien emitió el Informe N° 003-2016-GRH-GRI/SGGOS-WPSS de fecha 15-11-16. Este profesional considera que como se estaban reubicando y distribuyendo los postes para la red de fibra óptica lo cual implicaba que conforme a la tabla geo referenciada de postes y nuevo plano P-01 solo se instalen 218 postes de 9 metros y ya no los 455 postes de concreto de 9 metros contenidos en el expediente inicial, por lo que se aprobó la deducción.

Aggrega que la Entidad al expedir la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26.07.17 ha tenido en cuenta fundamentalmente el Informe N° 003-2016-GRH-GRI/SGGOS-WPSS-SP de fecha 15.11.16 evacuado por el Supervisor del Proyecto , Ing. William P. Shedan Sánchez, donde manifiesta: "que están reubicando y distribuyendo los postes para la red de fibra óptica y postes para las cámaras de video vigilancia según se muestra en el Plano de replanteo P-01 y cuadro 01, según la tabla N° 01 ubicación georeferenciado de postes y en el


Plano P-01 se instalarán 218 postes de 9 metros y 45 postes de tres metros"; "Estando considerado en el proyecto la adquisición y colocación de 455 postes de concreto de 9 metros se evidencia que técnicamente no es necesario la adquisición y colocación de 237 postes de concreto de 9 metros, requiriendo solo la colocación de 218 postes de concreto de 9 metros, por lo que se recomienda deducir 237 postes, toda vez que no resulta necesario e indispensable para el cumplimiento de la meta del proyecto y su puesta en funcionamiento". "El presupuesto de Reducción de Bienes N° 01 (aplicando la relación F.R=0.999999853) es por el monto de S/. 322,495.58 (Trescientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 58/100) incluido IGV, que representa el 5.38% del monto del Contrato vigente". Es decir, no sobrepasa el tope de 25% previsto en el Art. 174º del D.S. N° 184-2008-EF (modificado por D.S. N°138-2012-EF).


Sostiene que la decisión de la Entidad se encuentra dentro del respeto irrestricto del principio de legalidad; pues considera que no es verdad como ha manifestado el Contratista de que en las prestaciones contratadas bajo el sistema de suma alzada no pueda establecerse reducciones o deductivos.

En el numeral 41.1 del Art. 41º del Decreto Legislativo N° 1017 se dispone que: "Excepcionalmente y previa sustentación del área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco (25) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Así mismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje".

Considera que la Entidad ha procedido conforme las situaciones excepcionales lo han exigido; al respecto, la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción para tener justificación y validez técnica deben estar directamente relacionados con alcanzar la finalidad del contrato; en el presente caso se cumple perfectamente la relación entre deducción de prestaciones (bienes) y el cometido de alcanzar la finalidad del contrato. En efecto, siendo que el objeto de la contratación ha sido suministro, instalación y funcionamiento de cámaras de video vigilancia en la ciudad de Tingo María y Castillo Grande, obviamente para satisfacer la necesidad pública de seguridad ciudadana, dicho cometido se cumple con la instalación de 218 postes de 9 metros para el paso de la fibra óptica y 45 postes de 13 de metros para cámaras de video vigilancia; siendo innecesario la colocación de 237 postes de concreto de 9 metros; para tal efecto, se ha realizado el replanteo del expediente técnico y topográfico.

En cuanto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha 09.08.17 al considerar que no es correcto la reducción neta de S/. 213,080.72; al respecto, teniendo en cuenta que en realidad se trata del mismo

cuestionamiento de los criterios de deducción ya formulados y a la vez contradichos, se remite a lo expuesto en cuanto a considerar que la Entidad ha tenido justificación técnica y legal para proceder a realizar los deductivos correspondientes.

Finalmente considera que teniendo en cuenta que lo reclamado como pretensiones principales por el demandante serán desestimados, no corresponde, tampoco, amparar el pago de intereses. Asimismo respecto de la imputación del costo del arbitraje considera que las temerarias pretensiones incoadas por la demandante, implica que dicho costo debe imputarse al Contratista.

5. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Sobre este apartado se decidió mediante Resolución N° 03 de fecha 28 de marzo del 2018 con los siguientes resultados:

5.1 CONCILIACIÓN.

No se produjo al acto conciliatorio entre las partes, no obstante se dejó abierta la posibilidad de que las mismas lo hagan en cualquier etapa del proceso.

5.2 FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

De conformidad con lo establecido en el numeral 9.6 del Acta de Instalación del Árbitro Único se procedió a establecer los siguientes puntos controvertidos, contando con la aprobación de las partes en conflicto:

CUESTIÓN PREVIA: Determinar si corresponde o no declarar fundada la excepción de incompetencia interpuesta por la Entidad.

- Determinar si corresponde o no ordenar se declare ineficaz la Resolución N° 495-2017-GRH/GR notificada mediante oficio N° 1395-2017-GRH/GR/SG de fecha 26 de julio de 2017; en consecuencia determinar si corresponde o no se ordene al demandado la cancelación del monto de S/ 322,495.58 (Trescientos veintidós mil cuatrocientos noventa y cinco y 58/100 soles), por la reducción ilegal de bienes N° 01, correspondiente al componente del sistema de conectividad con fibra óptica.
- Determinar si corresponde o no ordenar que se declare ineficaz el extremo resolutivo: Artículo cuarto de la Resolución N° 539-2017-GRH/GR, notificada mediante Oficio N° 1459-2017-GR/SG, de fecha 09 de agosto de 2017, el cual dispone la aprobación de la reducción neta por S/. 213,080.72 (Doscientos Trece Mil ochenta y 72/00 soles); en consecuencia ORDENE la cancelación del monto de S/ 109,414.86 (Ciento nueve mil cuatrocientos catorce y 86/100).

- Determinar si corresponde o no se ordene al demandado, el pago de los intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación de los montos de dinero antes mencionados, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 aplicable al caso sub materia.
- Determinar si corresponde o no se ordene al demandado, el pago de los costos y de las costas en que se ha incurrido para lograr la satisfacción de las pretensiones, esto es, los gastos administrativos para propiciar el presente proceso arbitral, así como los gastos incurridos para el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral Unipersonal, de la Secretaría Arbitral, así como nuestro abogado defensor.

5.3 ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS

El Arbitro Único, de conformidad a lo establecido en el numeral 9.3 del Acta de Instalación admitió todos los medios probatorios ofrecidos por las partes.

ACTUACION PROBATORIA

Con fecha 15 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de pruebas para fines de actuación de la prueba pericial a cargo de la Perito Ing. Iris Jacha Valladares quien explicó el contenido del informe pericial obrante en autos. Seguidamente el Arbitro Único estando a la etapa de proceso dispuso el cierre de la etapa probatoria.

6. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS, INFORMES ORALES, Y PLAZO PARA LAUDAR

Mediante Resolución N° 11 de fecha 25 de octubre de 2018 el Arbitro Únicos dispuso tener presente los escritos de alegatos presentados por el Contratista y la Entidad de fecha 22 de octubre de 2018 y 19 de octubre de 2018, respectivamente.

La Audiencia de Informes Orales se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2018 con participación de ambas partes a través de su defensa técnica; al finalizar el Arbitro Único procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha audiencia.

Y CONSIDERANDO:

I. PRECISIONES PRELIMINARES:

Antes de entrar a analizar la materia controvertida de cada pretensión corresponde afirmar lo siguientes: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de

conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contras las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Arbitro Único; (iii) que el CONTRATISTA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos; (iv) que la ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vi) que, este Arbitro Único procede a laudar dentro de los plazos acordados por las partes durante el proceso arbitral.

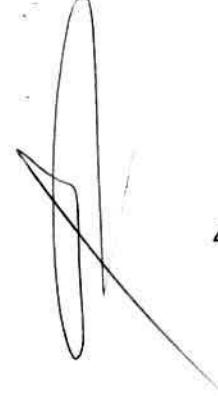
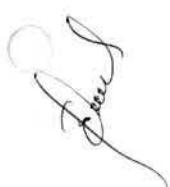
II. CUESTION PREVIA: ANALISIS DE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA

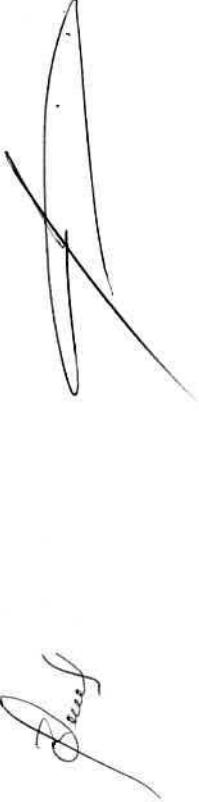

La Entidad considera que conforme al numeral 41.5 del artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado "La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje."

Siendo así, la normativa de contratación pública establece expresamente que la decisión de la Entidad o de la Contraloría de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales de obra no puede ser sometida a arbitraje, en la medida que tal decisión implica el ejercicio de una potestad o prerrogativa pública. Por lo que, en estos casos el Árbitro Único no tiene competencia para pronunciarse respecto de una controversia que por mandato de la Ley la vía arbitral no es la implementada, por lo que correspondería estimarse favorablemente la excepción deducida.

De otro lado, El Contratista al absolver la excepción de incompetencia considera que si bien es cierto que no puede someterse a arbitraje la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no ocurre lo mismo con la reducción de prestaciones, por lo que la aprobación de reducción de prestaciones puede ser sometida a arbitraje por el Contratista cuando lo estime pertinente.

1. Sobre el particular, por mandato del Art. 62º de la Constitución Política del Perú los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.
2. A nivel de normas jurídicas de desarrollo constitucional se tiene lo dispuesto en el Art. 2º del Decreto Legislativo N° 1071, cuando establece que puede someterse a arbitraje las materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales lo autoricen.

- 
- 
- 
3. En ese contexto el Art. 52º del Decreto Legislativo N° 1017 (aplicable al presente caso) en el numeral 52.1 establece: “Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, ineeficacia, nulidad o validez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. (...)”.
 4. En el presente caso se tiene el acuerdo de las partes plasmado en la cláusula décimo tercera del Contrato N° 988-2014-GRH/PR de donde se advierte la común intención de que las controversias se resolverán mediante arbitraje administrativo.
 5. De lo descrito se puede colegir válidamente que en el Perú en lo que se refiere al caso específico de las controversias surgidas en la etapa de ejecución de los contratos públicos, la regla general es que dichas controversias serán resueltas mediante arbitraje y por tanto cualquier situación dudosa deberá ser interpretado conforme al principio *favor arbitralis*, tanto más que este principio como muchos otros de similar naturaleza se erigen sobre la base del derecho fundamental de la tutela jurisdiccional y acceso a la justicia previsto en el Art. 139º de la Constitución Política del Estado.
 6. En el caso que nos ocupa la Entidad al deducir la excepción de incompetencia del árbitro lo hace sobre la base de lo previsto en el numeral 41.5 del Art. 45º del Decreto Legislativo N° 1017, dicho dispositivo contempla: “La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de las prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República”.
 7. Revisando las pretensiones en discusión, se advierte que por un lado el Contratista cuestiona lo resuelto con la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio del 2017, el cual en su artículo primero resuelve “aprobar el Expediente Técnico Reducción de Bienes N° 01 del Contrato del Suministro, Instalación y Puesta en Funcionamiento de la Solución PIP: ‘Instalación de Cámaras Digitales de Video Vigilancia en la Ciudad de Tingo María y el Centro Poblado de Castillo Grande, Provincia de Leoncio Prado, Región Huánuco’ por el monto de S/ 322,495.58 (TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 58/100 SOLES) incluido IGV, que representa el 5.38% del monto Contratado”.
 8. Como se podrá advertir en ningún extremo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio del 2017 se resuelve sobre adicionales y/o prestaciones adicionales, en consecuencia no se subsume en el supuesto normativo de exclusión del arbitraje como cuestión excepcional a la arbitrabilidad de las pretensiones en materia de ejecución contractual de los contratos públicos.

- 
9. Otra de las pretensiones en discusión es lo resuelto con la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha 09 de agosto del 2017; el Contratista expresa su desacuerdo en el extremo de lo decidido en el artículo cuarto de dicha decisión administrativa en cuanto dispone: "aprobar la reducción Neta de S/ 213,080.72 (...)".
 10. En este extremo se advierte que la discusión no pasa por el tema propiamente de la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de las prestaciones adicionales o la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República, respecto del cual incluso el Demandante señala que es conforme a ley, sino que la controversia es exclusivamente sobre los cálculos que a consideración del Contratista estaría incorrectamente realizado, que en todo caso será materia de examen al analizar el tema de fondo; en tal sentido tampoco este extremo puede subsumirse en el supuesto normativo de exclusión de arbitrabilidad.
 11. Además se debe tener en cuenta que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en la Opinión N° 042-2015/DTN, ha dejado establecido que las controversias sobre reducción de prestaciones se resuelven mediante conciliación o arbitraje, por lo que el contratista puede someter a arbitraje las controversias relacionadas a éste cuando lo estime pertinente.
 12. En consecuencia, habiéndose constatado que ninguno de los extremos fundamentales de la discusión se encuentra dentro de los supuestos de exclusión de materia arbitrable corresponde desestimar la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, para lo cual se tiene en cuenta lo previsto en el Art. 41º del Decreto Legislativo N° 1071 de donde se desprende que el Árbitro es el único competente para decidir sobre su propia competencia.

III. ANALISIS RESPECTO A LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Aspecto común de los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos se encuentran referidos a la reducción de bienes realizado por la Entidad, la cifras resultantes que se pretenden establecer como reducción neta y los intereses, de ser el caso; por lo que el Arbitro Único deja constancia que atendiendo a dicha vinculación el análisis que se realizará es con carácter de unidad de criterio.

Primer punto controvertido

1. El demandante pretende se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio del 2017 con el cual la Entidad ha procedido aprobar el expediente técnico Reducción de Bienes N° 01 por el monto de S/ 322,495.58 (Trescientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 58/100 Soles).
2. Considera que el origen de la controversia se encuentra en el Informe N° 003-2016-GRH/GRI/SGGOS-WPSS emitido por el Supervisor del Proyecto, Ing. William Shedad Sánchez, donde concluye que como se estaba reubicando y distribuyendo los postes para la red de fibra óptica, lo cual conllevaba a que conforme a la tabla geo referenciada de postes y el nuevo Plano P-01 solo se instalen 218 postes de 9 metros y ya no los 455 contenidos en el expediente inicial, por lo que se solicitó de manera ilegal la deducción del costo de los postes con el correspondiente costo de su instalación, ascendiendo S/ 322,495.58; es así que se emitió la Resolución N° 495,2017-GRH/GR. Agrega que el sistema de contratación fue a suma alzada lo cual implica la invariabilidad del precio pactado, la excepción a dicha regla general es cuando se presentan situaciones excepcionales que involucre modificaciones al expediente técnico durante la ejecución del contrato y obviamente que asegure la alcanzar la finalidad del contrato.
3. Por su parte la Entidad considera que ha procedido conforme las situaciones excepcionales lo han exigido; al respecto, la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción para tener justificación y validez técnica deben estar directamente relacionados con alcanzar la finalidad del contrato; en el presente caso se cumple perfectamente la relación entre deducción de prestaciones (bienes) y el cometido de alcanzar la finalidad del contrato. En efecto, siendo que el objeto de la contratación ha sido suministro, instalación y funcionamiento de cámaras de video vigilancia en la ciudad de Tingo María y Castillo Grande, obviamente para satisfacer la necesidad pública de seguridad ciudadana, dicho cometido se cumple con la instalación de 218 postes de 9 metros para el paso de la fibra óptica y 45 postes de 13 de metros para cámaras de video vigilancia; siendo innecesario la colocación de 237 postes de concreto de 9 metros; para tal efecto, se ha realizado el replanteo del expediente técnico y topográfico.
4. Atendiendo a los hechos expuestos por las partes y a lo que fluye de la documentación obrante en el expediente arbitral, la cuestión central a dilucidar es si la Reducción de Bienes N° 01 realizado por la Entidad tiene correspondencia o sustento en la normativa de contratación pública, en el sentido de que si con dicha reducción se alcanzaba la finalidad pública del contrato; solo a partir de dicha constatación se podrá inferir válidamente si la actuación administrativa es legal y por tanto exento de vicio.

- [Handwritten signature]*
5. El numeral 41.1 del Art. 41º del Decreto Legislativo 1017 dispone: “Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje”; en ese mismo sentido el Art. 174º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por el D.S. N° 138-2012-EF) precisa: “Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El Costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo de las partes.
- Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.
(...).
6. De los dispositivos legales glosados se desprende que es válido y corresponde a las potestades o prerrogativas de la administración pública la orden de ejecutar prestaciones adicionales o en todo caso la reducción de los mismos; sin embargo, esta potestad o prerrogativa no tiene la configuración de una potestad discrecional, todo lo contrario tiene la característica de ser una potestad debidamente reglado y aplicable conforme a los supuestos fácticos que corresponda.
7. Así una de las cuestiones muy relevantes es la posibilidad o no de ejecutar prestaciones adicionales o reducciones en el supuesto de contratos suscritos bajo el sistema de suma alzada, teniendo en cuenta que bajo dicho sistema de contratación el postor formula su propuesta económica sobre la base de un monto fijo.
8. Conforme al Art. 40º inciso 1 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF) el sistema a suma alzada se aplica “cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución”. Es decir, la razón por la cual el postor formula su propuesta por un monto fijo e integral es porque las magnitudes, cantidades y calidades se encuentran definidas en los planos y especificaciones técnicas previstos en el expediente técnico, siendo por tanto la base cierta de dicha información la que justifica tal sistema.
9. De lo glosado y asumiendo una interpretación en *contrario sensu* se puede inferir válidamente que la viabilidad del adicional o reducción de prestaciones y en

consecuencia el pago de los mismos en contratos bajo el sistema a suma alzada solo será válido en el supuesto de que la base cierta constituido por las magnitudes, cantidades y calidades expresadas y conformantes del expediente técnico o las especificaciones técnicas son modificados en la ejecución contractual para de esa manera lograr la finalidad del contrato y con ello la satisfacción de un interés superior como es el interés público, subyacente a toda contratación estadual.

- [Handwritten signature]*

- 10.** De la evaluación realizada por este Tribunal Arbitral Unipersonal a los documentos que forman parte del expediente arbitral se tiene esencialmente la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio de 2017 con el cual se procede a aprobar el expediente técnico de Reducción de Bienes N° 01 por el importe de S/ 322,495.58 incluido IGV y que representa el 5.38 % del monto contratado.
- [Handwritten signature]*

- 11.** En tal sentido, corresponde verificar si dicha decisión administrativa de Reducción de Bienes N° 01 tiene justificación en la modificación del expediente técnico con el objeto de lograr la finalidad del contrato; es decir corresponderá determinar o identificar si la consecución de la finalidad del contrato motiva y justifica la reducción de bienes en el contexto de un contrato bajo el sistema de suma alzada.
- 12.** Por lo tanto es menester analizar la parte considerativa de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR por cuanto ahí se debe expresar el sustento o justificación de la decisión; se tiene que mediante Memorando N° 2174-2017-GRH/GRI su fecha de recepción por la ORAJ 22 de junio de 2017 el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Cesar Edgardo Martel Bernal solicita se apruebe el Deductivo N° 01 por el monto de S/ 322,495.58; en ese mismo sentido, mediante Informe N° 2799-2017-GRH-GRI/SGOS el Ing. Daniel Mallqui Estacio, Sub Gerente de Obras y Supervisión solicita se apruebe el deductivo N° 01 por el mismo monto. Se hace mención también a que mediante Carta N° 012-2016-GG-STI/TM de fecha 04 de noviembre de 2016 el Contratista remitió el expediente técnico validado. Seguidamente se hace referencia al documento de mayor relevancia y donde estaría sustentado la justificación de la reducción de bienes, se indica que: “Mediante Informe N° 003-2016-GRH-GRI/SGOS-WPSS de fecha 15 de noviembre de 2016 el Supervisor del Proyecto Ing. William P. Shedan Sánchez presenta el informe de evaluación y estado situacional del Proyecto, indicando que se está reubicando y distribuyendo los postes para la red de fibra óptica y postes para las cámaras de video vigilancia según se muestra en el Plano de replanteo P-01 y cuadro 01, según la tabla N° 01 ubicación georeferenciado de postes y en el Plano P-01, según la tabla N° 01 ubicación georeferenciado de postes y en el Plano P-01 se instalarán 218 postes de 9 metros y 45 postes de 13 metros”; seguidamente se precisa: “Estando considerado en el proyecto la adquisición y colocación de 455 postes de concreto de 9 metros se evidencia que técnicamente no es necesario la adquisición y colocación de 237 postes de concreto de 9 metros, requiriendo sólo la colocación de 218 postes de concreto de 9 metros, por lo que se recomienda

~~deducir 237 postes, toda vez que no resulta necesario e indispensable para el cumplimiento de la meta del proyecto y su puesta en funcionamiento". Afirmación que se reitera párrafos más adelante cuando se sostiene: "...lo que evidencia que no es necesario la adquisición y colocación de 237 postes de concreto de 9 metros, los que deben ser deducidos, toda vez que no resulta necesario e indispensable para el cumplimiento de la meta del proyecto y su puesta en funcionamiento".~~

- [Handwritten signature]*
13. Que, tal como se puede advertir lo que la Entidad ha hecho es exactamente lo contrario a lo que se exige para justificar una prestación adicional o reducción de bienes, como es el presente caso; la normativa precitada en los párrafos señalados, nos indica claramente que tanto el adicional como la reducción en el caso del sistema de contratación a suma alzada pueden darse solo en el caso que con dichas modificaciones se va alcanzar la finalidad del contrato; es decir una justificación fáctica tendría que decírnos las razones detalladas por el cual el adicional o el deductivo son condiciones *sine qua non* para alcanzar la finalidad del contrato; en el caso que nos ocupa, fluye de los fundamentos de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR que la reducción de bienes obedece a la falta de necesidad de contar con los 455 postes de concreto armado de 9 metros, más no que con dicha reducción se alcanza la finalidad del contrato; por lo tanto, la razón o fundamento para la reducción no es correcto; en tal contexto, siendo que la contratación realizada ha sido bajo el sistema de suma alzada se debe estar a lo que se indica en el primer párrafo del numeral 1) del artículo 40º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF) donde se establece que en el sistema a suma alzada "(...) El postor formulará su propuesta por un **monto fijo integral** y por un determinado plazo de ejecución." En consecuencia al presentar sus propuestas, el postor se obliga a ejecutar el íntegro de los trabajos necesarios para la ejecución de las prestaciones requeridas por la Entidad, conforme al plazo y por el monto ofertado en su respectiva propuesta técnica y económica, las que son parte del contrato; por su parte la Entidad se obliga a pagar al Contratista el monto o precio ofertado en su propuesta económica. Es decir, la regla general es la invariabilidad del precio pactado.
14. Por lo tanto, corresponde acoger la pretensión del Contratista y además precisar que en todo caso estando restablecido las condiciones inicialmente pactadas contractualmente, corresponde a las partes el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, en la forma y oportunidad establecidas en el Contrato.

Segundo punto controvertido

15. Por otro lado, pero vinculado a lo discutido en el primer punto controvertido, el Contratista cuestiona lo decidido en el punto cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR con fecha de 09 de agosto de 2017; en dicho punto resolutivo la Entidad ha resuelto: "Aprobar la reducción neta de S/ 213,080.72

(Doscientos Trece Mil Ochenta con 72/100 soles), incluido IGV, para el Suministro, Instalación y Puesta en funcionamiento de la Solución del PIP: 'INSTALACIÓN DE CAMARAS DIGITALES DE VIDEO VIGILANCIA EN LA CIUDAD DE TINGO MARIA Y EL CENTRO POBLADO DE CASTILLO GRANDE, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO, REGION HUANUCO' (Reducción de Bienes N° 01 de S/. 322,495.58+Reducción Vinculante de Bienes N° 02 de S/ 440,557.14 = S/. 763,052.72 – Adicional N° 01 de S/. 549,972.00); por lo que para el Adicional N° 01 no se requiere de un incremento en el presupuesto con respecto al monto del contrato inicial.

- [Handwritten signature]*
16. Por su parte la Entidad considera que dicha decisión es correcta pues ha existido una justificación técnica y legal para proceder a realizar los deductivos correspondientes, teniendo en cuenta lo resuelto con la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio de 2017.
17. Se debe dejar constancia que la discusión sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha 09 de agosto de 2017 no ataña propiamente a la decisión sobre la determinación del adicional – deductivo, sino sobre la cifras calculadas en el punto resolutivo número cuatro; en consecuencia se trata de un cuestionamiento parcial y no total de la decisión de la Entidad; en tal sentido, solo como antecedente se debe señalar que con dicha Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR se aprobó los planos y especificaciones técnicas por el cambio de ubicación del Centro de Control y Monitoreo del Tercer piso de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado hacia la Av. Enrique Pimentel N° 784 – Tingo María; en consecuencia, se aprobó el presupuesto del Adicional N° 01 por el monto de S/ 549,972.00 vinculado a la Reducción por el monto de S/ 440,557.14
18. Con las precisiones realizadas se debe advertir que este extremo será analizado teniendo en cuenta lo decidido sobre el primer punto controvertido en donde se ha estimado favorablemente la pretensión del Contratista; en tal sentido siendo que la discusión pasa por una cuestión de cifras, lo primero que se debe tener en cuenta es que la Reducción de Bienes N° 01 al haber sido desestimado por este despacho arbitral, entonces el monto que correspondía a dicha reducción por el importe de S/ 322,495.58 (Trescientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 58/100 Soles) ya no corresponde ser tenido en cuenta.
19. En ese sentido, se desprende que la Entidad a través del resolutivo cuarto de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha de 09 de agosto de 2017 lo que hace es sumar el deductivo uno más el deductivo vinculado dos, luego desagrega el adicional número uno estableciendo así la reducción neta; sin embargo, y conforme a lo que se viene desarrollando en la presente decisión, el deductivo N° 01 al haber sido dejado de lado por las razones ya expuestas entonces la operación realizada en el cuarto punto resolutivo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR carece de sentido y por tanto debe dejarse sin efecto; por lo que para fines del adicional - deductivo aprobado con la Resolución

Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR debe estarse a los montos y sus diferencias; esto es, las partes tendrán en cuenta lo que la Entidad ha considerado como adicional N° 01 en la cantidad de S/ 549,972.00 y el deductivo vinculado en la cifra de S/ 440,557.14 y su diferencia en el importe de S/ 109,414.86 (Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Catorce con 86/100 Soles) ; en tal sentido, corresponde amparar la pretensión del demandante.

Tercer punto controvertido

20. El Contratista solicita se le pague los intereses legales devengados, el cual considera asciende a la suma de S/ 10,588.84 (Diez Mil Quinientos Ochenta y Ocho con 84/100 Soles).
21. Es principio general que en toda mora en el cumplimiento oportuno de las prestaciones pecuniarias corresponde el reconocimiento de los intereses respectivos; en el ámbito de la contratación pública se ha establecido, conforme al Art. 48º del Decreto Legislativo N° 1017, el pago de intereses legales en el supuesto de atraso en el pago por parte de la Entidad.
22. En el presente caso se ha llegado a establecer la generación de derechos económicos a favor del Contratista lo que deviene en el pago de intereses legales, debiendo calcularse por el tiempo de mora incurrido hasta la fecha efectiva de pago, en tal sentido, a priori no es de recibo el monto calculado por el Contratista, debiendo estarse al cobro de intereses legales en ejecución de laudo calculado hasta la fecha efectiva de pago.

Cuarto punto controvertido

23. Las partes, cada quien, consideran que los costos del arbitraje deben ser imputados a su contrario; así el Contratista considera que debe tenerse en cuenta la irresponsabilidad de la demandada al incumplir con sus obligaciones contractuales y adoptar decisiones arbitrarias e ilegales, entre los conceptos hace mención al costo del pago del árbitro y secretaria arbitral como el costo del abogado defensor; por su parte la Entidad ha sostenido que el costo total del arbitraje debe corresponder ser asumido por el Contratista por su actuación temeraria.
24. En ese sentido, este Arbitro considera pertinente remitirse a lo dispuesto en el Art, 70º del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje-, donde se dispone: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. **Los costos del arbitraje comprenden:** a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales". En ese mismo sentido el Art 71º del mismo cuerpo normativo de leyes señala: "Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán

establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso”.

- [Handwritten signature]*
25. En adición a lo ya citado se debe tener presente el numeral 1) del artículo 72º del mismo cuerpo legislativo que dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Art. 70º sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo”. De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes: “El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”
26. Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en Contrato materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que corresponde el debido pronunciamiento apelando a la debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.
27. Sobre el particular, la doctrina¹ respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que “los costos siguen el evento”, es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.
28. Estando a lo señalado desde el punto de vista del Árbitro, no puede afirmarse que existe una parte perdedora en vista de que ambas tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, fuera del fallo dado, habida cuenta que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral; este tribunal unipersonal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada una de las partes asuma los costos del presente arbitraje en proporciones iguales.

¹ Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73º. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

DECISION:

El Arbitro Único, habiendo valorado y compulsado adecuadamente todos los medios probatorios aportados por las partes al proceso y, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones precedentes, **LAUDA**:

Primero.- Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

Segundo.- Declarar **FUNDADA** la primera pretensión, en consecuencia se DECLARA sin efecto legal alguno la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2017-GRH/GR de fecha 26 de julio de 2017 sobre Reducción de Bienes N° 01 por el monto de S/ 322,495.58 (Trescientos Veintidós Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco con 58/100 Soles), en consecuencia no corresponde descontar dicho monto, por el contrario cumplir con su pago; siendo así **ORDENASE** a las partes cumplir con sus prestaciones a su cargo establecidas contractualmente.

Tercero.- Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia corresponde dejar sin efecto legal alguno el extremo resolutivo número cuatro de la Resolución Ejecutiva Regional N° 539-2017-GRH/GR de fecha 09 de agosto del 2017; por lo que la Entidad deberá cumplir con pagar la diferencia del adicional - deductivo ascendente a la suma de S/ 109,141.86 (Ciento Nueve Mil Cuatrocientos Catorce y 86/100 Soles).

Cuarto.- Ordenar que la Entidad reconozca los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago por los montos que se ordena pagar en el presente laudo.

Quinto.- Ordenar que los costos arbitrales sean asumidos en proporciones iguales, 50% cada parte; en consecuencia, siendo que el Contratista ha asumido el pago íntegro, la Entidad deberá reembolsar el cincuenta por ciento del costo total del arbitraje.

Sexto.- Remitir una copia del Laudo al OSCE. Notifíquese.-



Abg. Gustavo Eguer Rosado Martel

Arbitro Único



Inés Condezo Melgarejo

Secretaria Arbitral